Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. Nº 11523 – 2013 LORETO

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil catorce.-

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por la Empresa Agro Industrial Ampay Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de fecha trece de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, que revoca la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cincuenta, que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declara infundada; recurso que reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en: i) la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

TERCERO: Los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

<u>CUARTO</u>: El recurrente, invocando el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, denuncia como infracción normativa:

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 11523 – 2013 LORETO

- a) Infracción normativa del inciso 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y de los principio de motivación de resoluciones judiciales, señala que se ha realizado una apreciación analógica al pretender darle el valor distinto a sus medios probatorios, lo cual infringe su derecho constitucional a la legítima defensa, y los principios constitucionales a la motivación de las resoluciones de hecho y de derecho.
- b) Se ha violentado lo estipulado en los artículos 1097°, 1098°, 1099°, 1321⁄, 1969°, 1985° del Código Civil.

QUINTO: Respecto a la causal descrita en el literal a), corresponde señalar que, no se verifica la vulneración del derecho defensa ni a la motivación de resoluciones judiciales, por cuanto de la revisión de autos, así como de lo resuelto por la sala superior se advierte que las partes han tenido la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa; asimismo, se observa que la sentencia emitida por la instancia de mérito contiene los fundamentos fácticos y jurídicos, con cita de los medios de prueba esenciales y determinantes que sustentan el sentido de su decisión. Por lo tanto, debe declarase **improcedente** esta causal.

SEXTO: Con relación a la causal descrita en el literal b), cabe señalar que, que el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establece como uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación: "2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada"; sin embargo, de la causal que se invoca se advierte que el recurrente no ha cumplido con describir con claridad y precisión la infracción normativa invocada, pues únicamente ha transcrito de manera textual la norma que invoca, sin señalar de qué manera se ha incurrido en la infracción de dichas normas en la resolución recurrida, ni tampoco ha cumplido con demostrar la incidencia directa de la infracción invocada sobre la decisión

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 11523 – 2013 LORETO

impugnada. Siendo así, corresponde declarar **improcedente** dicha causal.

Por tales consideraciones, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agro Industrial Ampay Empresa Individual de Responsabilidad Limitada de fecha trece de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos noventa y uno, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra Gobierno Regional de Loreto, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.-

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JÁUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

Foms/Rics.

Carmen Rusa Dia Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derrochi Constitucio del visaciai
Permanente della Carte Supre

3 / ARR 70%